



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2020/A/7609 Michael Oneal Covea Uzcatégui c. Club ACCD Mineros Guayana

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesto la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: Dña. Anna Peniche, Abogada en Ciudad de México, México

en el procedimiento arbitral entre

Michael Oneal Covea Uzcatégui

Representado por D. Antonio Quintero y D^a Elena Mundaray, Abogados en Caracas, Venezuela.

- El Apelante -

Y

Club ACCD Mineros de Guayana

Representado por D. Gabriel Calleja y D. Wilder Márzquez, Abogados en Caracas, Venezuela.

- El Apelado -

I. LAS PARTES

1. Michael Oneal Covea Uzcatégui (el “Jugador” o el “Apelante”) es un jugador de fútbol profesional de nacionalidad venezolana.
2. Club ACCD Mineros de Guayana (el “Club”, “Mineros” o el “Apelado”) es un equipo de fútbol profesional de primera división afiliado a la Federación Venezolana de Fútbol (en adelante la “FVF”). En adelante, el Apelante y el Apelado podrán ser nombrados de manera conjunta como “las Partes”.

II. LOS HECHOS

3. Los hechos que constituyen los antecedentes del presente proceso arbitral se resumen a continuación. No obstante que la Árbitro Único ha estudiado todos y cada uno ellos, así como las pruebas documentales aportadas, se hará referencia expresa solamente a los acontecimientos que, en su concepto, considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones.
4. El 29 de junio de 2018, las Partes suscribieron un contrato de trabajo (en adelante el “Primer Contrato”) vigente del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2020, en el que se estableció, en las partes relevantes para el caso, lo siguiente:

Primera: El objeto del presente contrato es la prestación del trabajo deportivo profesional, en este sentido E" L FUTBOLISTA PROFESIONAL" se obliga a poner al servicio de "EL CLUB" su mejor desempeño como "EL FUTBOLISTA PROFESIONAL de manera única y exclusiva. EL" FUTBOLISTA PROFESIONAL" no podrá prestar sus servicios como jugador de fútbol, directa o indirectamente, a terceros durante la vigencia del presente contrato, dentro de sus términos y condiciones. Las actividades específicas inherentes al desempeño como futbolista son: participación directa en todos los partidos de "EL CLUB", tanto oficiales como entrenamientos, concentraciones, terapias, rehabilitaciones eventos y actividades en las que "EL CLUB" esté involucrado.

Segunda: La duración del presente contrato será de dos (2) años y seis (6 meses contados a partir del 01 julio del 2018 hasta el 31 de Diciembre de 2020, incluyendo el Torneo de Clausura de la Temporada 2018, el Torneo Apertura y Torneo Clausura de la Temporada 2019 y la Temporada 2020 de acuerdo a lo establecido por la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE FÚTBOL en su calendario oficial de competiciones, incluidas las Liguillas, Copa Venezuela y Copas Internacionales, así como la participación de "EL FUTBOLISTA PROFESIONAL" en Torneos organizados por el "EL CLUB", pudiendo ser prorrogadas o no las fechas del calendario con la notificación hecha por el "EL CLUB" a "EL FUTBOLISTA PROFESIONAL"

Tercera: "EL CLUB" se compromete a cancelar a "EL FUTBOLISTA PROFESIONAL" por sus servicios, TEMPORADA 2018 desde el 01-07-2018 hasta el 31-12-2018 (Torneo Clausura) la cantidad de CUATROCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES 00/100 (Bs. 400.000.000,00), TEMPORADA 2019 desde el 01-01-2019 hasta el 30-06-2019 (Torneo Apertura) la cantidad de QUINIENTOS MILLONES DE BOLIVARES CON 00/100 (Bs. 500.000.000,00) y desde el 01-07-2019 hasta el 31-12-2019 (Torneo Clausura) la cantidad de SEISCIENTOS MILLONES BOLIVARES CON 00/100 (Bs. 600.000.000,00) y la TEMPORADA 2020 desde 01-01-2020 hasta el 31-12-2020 (Torneo Apertura y Torneo Clausura) la cantidad de SETECIENTOS MILONES DE BOLVÍARES CON 00/100 (Bs. 700.000.000/00) durante los meses de actividad, vale decir desde la fecha de vigencia del presente contrato, correspondiente al Torneo Apertura y Clausura, Liguilla, Copa Venezuela y Copas Internacionales o Torneo organizados por el "EL CLUB" en la Temporada 2018, 2019 y 2020 del Fútbol Venezolano de Primera División y en caso de aumentos de salario sobre el contrato vigente deberá suscribirse un Adendum sobre el contrato principal o en sus efectos rescindir el contrato vigente y elaborar un nuevo contrato.

Quinta: (De la Rescisión) El presente contrato solo podrá rescindirse cuando EL CLUB y EL FUTBOLISTA PROFESIONAL lleguen a un acuerdo para la terminación del mismo, haciendo constar en documento escrito los términos y condiciones alcanzados por las partes. En caso de rescisión unilateral anticipada sin justa causa la parte que rescinde está obligada a indemnizar a la otra de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA. En los contratos expresados en divisa, se deberá realizar la conversión de Bolívares, tomando como tasa de cambio oficial la que determine la Cámara de Resolución de Disputas al momento de fijarse la indemnización.

Sexta: (Cámara de Resolución de Disputas) En todo lo previsto o no en el presente contrato, en caso de controversia entre las partes, ambas harán lo posible por llegar a una solución amigable, y las dudas o controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse y que no puedan ser resueltas por las partes de común acuerdo, se resolverán en la CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS (C.R.D.) de la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE FÚTBOL, la cual estará constituida por el representante de cada parte (Club y Jugador) y el representante de la C.R.D. pudiendo ser estas decisiones apelables ante el Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana (T.A.S.), el fondo del asunto será decidido conforme a las Leyes República, por los Reglamentos dictados por la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE FÚTBOL, en concordancia con los Estatutos y Reglamentos de la FIFA Y COMMEBOL. Renunciando las partes a concurrir a los Órganos Jurisdiccionales sin la previa autorización de la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE FÚTBOL. "EL CLUB" o "EL FUTBOLISTA PROFESIONAL" al realizar el reclamo deberá consignar el comprobante del pago del 10% del monto del reclamo como derecho de revisión, sin derecho a repetición, ante la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE FÚTBOL.

Décima: (Hospedaje) "EL CLUB" se hará cargo de los gastos correspondientes al alquiler de una vivienda para el uso particular de "EL FUTBOLISTA PROFESIONAL", quedando a cuenta de "EL FUTBOLISTA PROFESIONAL", todos los gastos relacionados a los servicios básicos, tales como: electricidad, agua, cable, internet, teléfono, condominio, entre otros y las reparaciones originadas por el mal uso de los artefactos electrodomésticos y mobiliario. Así mismo, "EL FUTBOLISTA PROFESIONAL" autoriza a "EL CLUB" a realizar cualquier tipo de descuento de sus honorarios profesionales en caso de haber causado algún daño al apartamento asignado o ante la falta de alguno de los artefactos o utensilios reflejados en el inventario al momento de la recepción del mismo.

5. El 31 de diciembre de 2018, tras haber completado la Temporada y debido a la derogatoria de la Ley del Régimen Cambiario de la República de Venezuela, el Apelado le ofreció al Apelante adecuar su salario determinándolo en dólares americanos, mediante la suscripción de un nuevo contrato, informándole que adicionalmente debía firmar un Finiquito de Contrato (en adelante el “Finiquito”), que disponía lo siguiente:

PRIMERA: ambas partes dan por finalizado el Contrato Deportivo, el cual tenía una vigencia hasta el 30 de junio de 2020 (Temporada 2020), quedando entendido que a partir del 31 de diciembre de 2018, el mismo queda sin efecto.

SEGUNDA: el presente acuerdo lo suscribimos a los fines de dar por terminado definitivamente en todas sus partes cualquier reclamo pendiente abarcando la renuncia de todo litigio, procedimiento administrativo, reclamo, juicio o controversia de los derechos que se causaron o pudieran causarse por la relación profesional laboral que existió hasta el presente acto fundamentamos el presente acuerdo en las Leyes, Reglamentos, Normativas y demás disposiciones que rigen la práctica del Fútbol Asociado (F.I.F.A.) por la Confederación Sudamericana de Fútbol (C.S.F.) y por la Federación Venezolana del Fútbol (F.V.F.), en concordancia con los artículo 1,713 y siguientes del Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela.

TECERA: “EL FUTBOLISTA” le otorga a “EL CLUB” el más amplio y total finiquito igualmente, declara encontrarse en perfecto estado de salud, sin incapacidades de ninguna clase.

CUARTA: “EL CLUB” manifiesta que nada tiene que reclamar a “EL FUTBOLISTA”, por los servicios prestados otorgándole el más amplio y total finiquito. Como consecuencia del presente Acuerdo. “EL CLUB”, declara que “EL FUTBOLISTA” se encuentra PAZ Y SALVO con “EL CLUB”, por todo concepto y que sobre el no recaen sanciones de ningún tipo que lo inhabiliten para dirigir en torneos oficiales.

QUINTA: como consecuencia del Acuerdo anterior las partes declaran terminado el Contrato y Liberados “EL FUTBOLISTA” y “EL CLUB”, por ante la Federación

Venezolana de Futbol de cualquier compromiso pudiendo en consecuencia, contratar con terceras personas.

6. El 9 de enero de 2019, las Partes suscribieron un nuevo contrato de trabajo (en adelante el “Segundo Contrato”) vigente del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2020, en el que se estableció, en las partes relevantes para el caso, lo siguiente:

Primera: El objeto del presente contrato es la prestación del trabajo deportivo profesional, en este sentido "EL FUTBOLISTA PROFESIONAL" se obliga a poner al servicio de "EL CLUB" su mejor desempeño como "EL FUTBOLISTA PROFESIONAL" de manera única y exclusiva. "EL FUTBOLISTA PROFESIONAL" no podrá prestar sus servicios como jugador de fútbol, directa o indirectamente, a terceros durante la vigencia del presente contrato, dentro de sus términos y condiciones. Las actividades específicas inherentes al desempeño como futbolista son: participación directa en todos los partidos de "EL CLUB", tanto oficiales como entrenamientos, concentraciones, terapias, rehabilitaciones eventos y actividades en las que "EL CLUB" esté involucrado.

Segunda: La duración del presente contrato será de dos (2) años contados a partir del 01 enero del 2019 hasta el 31 de Diciembre de 2020, incluyendo el Torneo de Clausura de la Temporada 2018, el Torneo Apertura y Tornea Clausura de la Temporada 2019 y 2020 de acuerdo a lo establecido por la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE FÚTBOL en su calendario oficial de competiciones, incluidas las Liguillas, Copa Venezuela y Copas Internacionales, así como la participación de "EL FUTBOLISTA PROFESIONAL" en Torneos organizados por el "EL CLUB", pudiendo ser prorrogadas o no las fechas del calendario con la notificación hecha por el "EL CLUB" a "EL FUTBOLISTA PROFESIONAL"

Tercera: "EL CLUB" se compromete a cancelar a "EL FUTBOLISTA PROFESIONAL" como contraprestación por sus servicios:

a) La cantidad de DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES SOBERANOS (Bs. S 200.000,00) mensuales y b) En la TEMPORADA 2019 (Torneo Apertura), la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS (\$ 4.500.00) mensuales y que a los efectos referenciales y con base en lo establecido en el (sic) artículos 128 y 129 de la Ley del Banco Central de Venezuela se estiman en SETECIENTOS CUATRO CON 57/100 BOLÍVARES SOBERANOS (Bs. S 704,57), por cada dólar americano, según la tasa oficial DICOM del día 09 de enero de 2019, lo que equivale a TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO BOLÍVARES SOBERANOS (Bs. S 3.170.565,00), TEMPORADA 2019 (Torneo Clausura), la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS (\$ 5.500,00) mensuales y que a los efectos referenciales y con base en lo establecido en el (sic) artículos 128 y 129 de la Ley del Banco Central de Venezuela se estiman en SETECIENTOS CUATRO CON 57/100 BOLÍVARES SOBERANOS (Bs. S 704,57), por cada dólar americano, según la tasa oficial DICOM del día 09 de enero de 2019, lo que equivale a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA

Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO BOLÍVARES SOBERANOS (Bs. S 3.875.135,00). En la TEMPORADA 2020, la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS (s 6.500,00) mensuales y que a los efectos referenciales y con base a lo establecido en el (sic) artículos 128 y 129 de la Ley del Banco Central de Venezuela se estiman en SETECIENTOS CUATRO CON 57/100 BOLIVARES SOBERANOS (Bs. 5704,571, por cada dólar americano, según la tasa oficial DICOM del día 09 de enero de 2019, lo que equivale a CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO BOLIVARES SOBERANOS, (BS. S 4.579.705,00). Tanto "EL CLUB" como "EL FUTBOLISTA PROFESIONAL" asumen que la única moneda liberatoria de la obligación contractual será en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Estos montos serán cancelados desde la fecha de vigencia del presente contrato, correspondiente al Torneo Apertura y Clausura, Liguilla, Copa Venezuela y Copas Internacionales o Torneo organizados por el "EL CLUB," en la Temporada 2019 del Fútbol Venezolano de Primera División, y en caso de aumentos de salario sobre el contrato vigente deberá suscribirse un Adendum sobre el contrato principal o en sus efectos rescindir el contrato vigente y elaborar un nuevo contrato. c) Por concepto de prima por firma del contrato, se pagará la cantidad de DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS (S 10.000) y que a los efectos referenciales y con base a lo establecido en el (sic) artículos 128 y 129 de la Ley del Banco Central de Venezuela se estiman en SETECIENTOS CUATRO CON 57/100 BOLIVARES SOBERANOS (Bs. 5704,571), por cada dólar americano, según la tasa oficial DICOM del día 09 de enero de 2019, lo que equivale a SIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS BOLIVARES SOBERANOS, (Bs. S 7.045.700,00), las partes asumen que la única moneda liberatoria de la obligación contractual será en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Parágrafo Único: Los contratos en moneda extranjeras (sic) sustentan su legalidad por la sentencia emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N.º 1.641 de fecha 2 de Noviembre de 2011, y ratificada por la Sala Social del máximo Tribunal de la República signada con el Nº 756 de fecha 17 de octubre de 2018, ratificada por la misma sala en sentencia Nº 884 de fecha 5 de Diciembre de 2018.

Quinta: (De la Rescisión) El presente contrato solo podrá rescindirse cuando EL CLUB y EL FUTBOLISTA PROFESIONAL lleguen a un acuerdo para la terminación del mismo, haciendo constar en documento escrito los términos y condiciones alcanzados por las partes. En caso de rescisión unilateral anticipada sin justa causa la parte que rescinde está obligada a indemnizar a la otra de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA. En los contratos expresados en divisa, se deberá realizar la conversión de Bolívares, tomando como tasa de cambio oficial la que determine la Cámara de Resolución de Disputas al momento de fijarse la indemnización.

Sexta: (Cámara de Resolución de Disputas) En todo lo previsto o no en el presente contrato, en caso de controversia entre las partes, ambas harán lo posible por llegar a una solución amigable, y las dudas o controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse y que no puedan ser resueltas por las partes de común acuerdo, se resolverán en la CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS (C.R.D.) de la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE

FÚTBOL, la cual estará constituida representante de cada parte (Club y Jugador) y el representante de la C.R.D. pudiendo ser estas decisiones apelables ante el Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana (T.A.S.), el fondo del asunto será decidido conforme a las Leyes República, por los Reglamentos dictados por la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE FÚTBOL, en concordancia con los Estatutos y Reglamentos de la FIFA Y COMMEBOL. Renunciando las partes a concurrir a los Órganos Jurisdiccionales sin la previa, autorización de la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE FÚTBOL. "EL CLUB" o "EL FUTBOLISTA PROFESIONAL" al realizar el reclamo deberá consignar el comprobante del pago del 10% del monto del reclamo como derecho de revisión, sin derecho a repetición, ante la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE FÚTBOL.

Décima: (Hospedaje) "EL CLUB" se hará cargo de los gastos correspondientes al alquiler de una vivienda para el uso particular de "EL FUTBOLISTA PROFESIONAL", todos los gastos quedando a cuenta de "EL FUTBOLISTA PROFESIONAL", todos los gastos relacionados a los servicios básicos, tales como: electricidad, agua, cable, internet, teléfono, condominio, entre otros y las reparaciones originadas por el mal uso de los artefactos electrodomésticos y mobiliario. Así mismo, "EL FUTBOLISTA PROFESIONAL" autoriza a "EL CLUB" a realizar cualquier tipo de descuento de sus honorarios profesionales en caso de haber causado algún daño al apartamento asignado o ante la falta de alguno de los artefactos o utensilios reflejados en el inventario al momento de la recepción del mismo.

7. El 13 de marzo de 2020, se decretó Estado de Excepción de Alarma en Venezuela, lo que provocó la suspensión de la temporada 2020 de primera división, misma que había dado inicio en el mes de febrero de ese mismo año.
8. El 15 y 29 de marzo de 2020, el club envió a todos los jugadores un plan de preparación física de mantenimiento a distancia, así como un circuito de entrenamiento funcional, respectivamente, a fin de dar continuidad a los entrenamientos durante la suspensión.
9. El 17 de abril de 2020, el Consejo de Urgencia de la FVF, mediante Resolución 013/2020 decidió suspender los torneos de primera y segunda división, y ordenó a la Comisión de Competiciones de Clubes elaborar un formato de competición que se adecuara a las condiciones existentes al momento.
10. El 5 y 12 de mayo de 2020, el Apelante asistió a las sesiones de entrenamiento convocadas vía videoconferencia a través de la plataforma "Zoom". Así mismo, el 8 de junio de 2020, el club envió una sesión más de entrenamientos a sus jugadores.
11. El 17 de junio de 2020, el club convocó a los jugadores, para el inicio de los entrenamientos presenciales el 22 de junio de 2020.

12. El 26 de julio de 2020, se convocó a una nueva sesión de entrenamientos a distancia.
13. El 2 de octubre de 2020, el Comité de Regularización de la FVF publicó las Normas Complementarias, mediante el cual se reconoció la validez de las obligaciones contractuales previamente adquiridas desde el comienzo de la Temporada 2020 y suspendió los efectos de las rescisiones de contrato.

Artículo 13°. Las Nóminas de Jugadores y Cuerpos Técnicos registrados e inscritos al comienzo de la Temporada 2020, están plenamente vigentes para el Torneo de Normalización, lo cual comporta una obligación de los equipos de cumplirle sus compromisos contractuales emanados de sus contratos y los acuerdos suscritos alcanzados.

Artículo 14°. La vigencia de las Nóminas abarca, inclusive, por la vía de declaratoria de Estado de Excepción de Alarma, la prórroga de los permisos laborales, la inamovilidad de los trabajadores y las restricciones de salida y entrada del país. Tal situación obliga a dar por prorrogados, contratos, permisos y diferentes documentos de identidad.

Artículo 15°. Dada la circunstancia que el Torneo de Normalización es una competición única que se jugará bajo condiciones excepcionales todas las disposiciones en cuanto a registro de préstamos traspasos y rescisión de contratos quedan suspendidos hasta la culminación del mismo.

14. El 7 de octubre de 2020, se envió vía el grupo de *WhatsApp* del Club, las instrucciones respecto del viaje en bus que los llevaría al primer partido del Torneo.
15. El 11 de octubre de 2020, el vicepresidente del Club, Julio César Fuentes Manzulli, envió al Apelante la “lista de buena fe”, misma que se utiliza para la inscripción de los jugadores que participarían en el torneo de normalización, en la cual no figuraba el nombre del Apelante.
16. El 12 de octubre de 2020, todos los jugadores, incluido el Apelante, viajaron a la ciudad de Valencia, Venezuela.
17. El 16 de octubre de 2020, el Apelante envió un escrito de intimación de pago, por el adeudo de 15 días de salario del mes de marzo y el salario íntegro de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, todos de 2020, por un total de USD 42,250.
18. El 28 de octubre de 2020, el Apelante fue apartado de los entrenamientos y privado de la indumentaria correspondiente.

19. El 18 de noviembre de 2020, el Apelante presentó un reclamo por el adeudo de los salarios antes referidos, ante la Cámara de Resolución de Disputas (en adelante “CRD”) de la FVF.
20. El 2 de diciembre de 2020, la CRD de la FVF, emitió una decisión mediante la cual resolvió lo siguiente:

*Ciudadanos
Asociación Única de Futbolistas Profesionales de Venezuela
Presente. –*

Se declara INADMISIBLE la reclamación interpuesta contra el Club ASOCIACIÓN CIVIL CARABOBO FÚTBOL CLUB por el abogado de la ASOCIACIÓN ÚNICA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES DE VENEZUELA (AUFPV) quien dijo actuar en nombre y representación del jugador MICHAEL COVEA, puesto que dicho Club acompañó constancias de que los jugadores habían ya recibido el dinero reclamado y firmado el finiquito correspondiente. Por ello esta CRD-FVF llama la atención a la representación legal para que, antes de interponer reclamaciones ante esta Cámara en nombre de jugadores de fútbol profesional en Venezuela sin presentar poder legalmente otorgado para ello, constaten previamente con los presuntos interesados la existencia de la deuda que dicen reclamar.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

21. El 24 de diciembre de 2020, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje en Materia del Deporte (en adelante el “Código”), el Apelante presentó su declaración de apelación ante el TAS con respecto a la Decisión Apelada, solicitando que el procedimiento fuera resuelto por un Árbitro único y en idioma español.
22. El 11 de enero de 2021, el Apelado manifestó su conformidad por la selección de un Árbitro único.
23. El 20 de enero de 2021, el Apelante presentó ante el TAS su Memoria de Apelación.
24. El 15 de febrero de 2021, el Apelante solicitó la suspensión del procedimiento de arbitraje, en virtud de que “*las Partes se encontraban por iniciar tratativas para alcanzar una solución amistosa a la presente disputa*”. El Apelado estuvo de acuerdo con dicha suspensión.
25. El 16 de febrero de 2021, la Secretaría del TAS declaró suspendido el procedimiento.

26. El 18 de junio de 2023, el Apelante presentó a sus nuevos representantes e informó que no se había llegado a ningún acuerdo, solicitando que el procedimiento de arbitraje siguiera adelante y pidiendo un plazo para reformar la Memoria de Apelación.
27. El 19 de junio de 2023, el TAS levantó la suspensión del procedimiento y rechazó la solicitud respecto del plazo para reformar la Memoria de Apelación.
28. El 25 de julio de 2023, el Apelante presentó un escrito con nuevos argumentos, solicitando al TAS se le requiriera al Apelante a presentar la versión original del “Finiquito de Contrato” de fecha 30 de junio de 2020.
29. El 24 de octubre de 2023, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Comisión de Atletas había otorgado al Apelante la ayuda financiera solicitada.
30. El 31 de octubre de 2023, la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta de la Cámara, informó a las partes sobre la designación de la suscrita, Dña. Anna Esther Peniche Adame, Abogada en Ciudad de México, México, como Árbitro Único.
31. El 20 de noviembre de 2023, la Secretaría del TAS acusó de recibida la Contestación a la Memoria de Apelación.
32. El 21 de diciembre de 2023, habiendo escuchado la posición de las Partes, el TAS comunicó que la Formación Arbitral sí consideraba necesaria la celebración de una audiencia virtual, que se fijó para el 20 de febrero de 2024 a las 14h00 (hora suiza).
33. En esa misma fecha, derivado de la solicitud realizada por el Apelante, el TAS requirió al Apelado para que se pronunciara sobre el documento que estaba interpretando como finiquito, particularmente si se trataba del mismo documento identificado en la Memoria de Apelación como Anexo 17a, u otro.
34. El 27 de diciembre de 2023, el Apelante presentó un nuevo documento de prueba en el caso, mismo que se envió al Apelado para conocer su posición.
35. El 8 de enero de 2024, el Apelado rechazó la admisión de nuevas pruebas y nuevos argumentos.
36. El 18 de enero de 2024, el Apelante envió la orden de procedimiento debidamente firmada y reiteró su solicitud de admisión de las pruebas antes presentadas. El 22 de enero de 2024, el Apelado envió su correspondiente copia debidamente firmada.

37. El 20 de febrero de 2024, se llevó a cabo la audiencia del presente procedimiento vía videoconferencia. Además de la Formación Arbitral, se encontraba presente D. Antonio de Quesada (Responsable de Arbitraje del TAS) y asistieron las siguientes personas:
- Por el Apelante: D. Michael Covea en calidad de Apelante; Dña. Elena Mundaray, y D. Antonio Quintero en calidad de Abogados del Apelante.
 - Por el Apelado: D. Gabriel Calleja y D. Wilder Márquez, en calidad de Abogados del Apelado.
38. Previo a dar inicio a la audiencia se preguntó a las Partes si se encontraban satisfechas en cómo se ha constituido la Formación Arbitral y cómo se había llevado el procedimiento hasta ese momento. Al respecto, las Partes manifestaron su conformidad con la forma en que se ha llevado a cabo el procedimiento. Durante la audiencia, las Partes presentaron sus argumentos, apegados a lo expuesto en la correspondiente Memoria de Apelación y su Contestación.
39. Por la parte Apelante se manifestó lo siguiente:
- El Apelado basa su defensa en un documento que el Apelante no ha tenido y considera que el Club esconde.
 - La razón por la cual el Apelante firmó un finiquito es por el modificación del régimen cambiario en el país.
 - La pandemia fue aprovechada por el Apelado para dejar de cumplir con sus obligaciones, no obstante el Apelante seguía prestando sus servicios y dando cumplimiento al contrato, por cuanto a él le correspondía.
 - Al reiniciarse el Torneo en la modalidad “burbuja”, que significaba que se jugaba en dos ciudades, el Apelante se encontró siempre presente, dando cumplimiento a sus obligaciones. No obstante ello, el Apelado seguía incumpliendo con la obligación de pago.
 - El Apelante intimó al Apelado al pago de los salarios vencidos, incluso con la voluntad de negociar con la institución, sin que hubiera recibido una respuesta.
 - Al Apelante no le quedó opción más que demandar ante la CRD de la FVF, la cual resolvió el favor del Apelado en virtud de la existencia de un finiquito que el Apelante alega nunca haber tenido a la vista y que después de haber insistido ante varias instancias, no ha conseguido tener en original.
40. El Apelado presentó sus argumentos y señaló lo siguiente:
- Insistió que el objeto del presente procedimiento es la pretensión de los beneficios del 30 de junio a 31 de diciembre de 2020.

- El punto focal es el finiquito que el Apelante firmó 30 de junio de 2020 y que consta en el expediente y que por el tiempo que ya ha transcurrido no puede ser objeto de controversia.
- Del texto del finiquito se desprende con absoluta claridad que como consecuencia de este acuerdo las partes se liberaban de cualquier compromiso, pudiendo en consecuencia contratar a terceras personas.
- En la Memoria de Apelación, no se pronuncia nunca sobre la falsedad del finiquito, siendo claro desde el inicio que para el Apelante el finiquito existía y la intención de la apelación fue justificar una supuesta prestación de servicios a partir de la suscripción del finiquito.
- El contrato realidad consagrado en el derecho venezolano no es aplicable al fútbol y las pruebas aportadas como conversaciones o mensajes no deben tomarse en cuenta porque no vienen completas y no puede confirmarse la información y la veracidad de las mismas.
- El Apelado manifestó que, al no existir un contrato a partir del 30 de junio de 2020, el Apelante no fue registrado y no participó en los partidos.
- La carga de la prueba respecto del momento de la firma del finiquito recae sobre el Apelado, ya que manifiesta la existencia, mas no prueba ni el momento, ni la forma.

41. El testigo del Apelante manifestó lo siguiente:

- Estuvo con el club Mineros de Guayana de enero de 2020 a finales de noviembre de 2020, que le requirieron entregar la casa.
- Su relación con el club fue muy buena hasta que se paró por la pandemia, durante la cual se hacían los entrenamientos a distancia, vía zoom desde los domicilios de los jugadores.
- A finales de junio de 2020 le informan que debe retornar al club para retomar los entrenamientos. Volvió a la ciudad de Puerto Ordaz, y fue sometido al “procedimiento Covid” tomas de sangre y revisiones indicadas por la FVF.
- Se mantuvo entrenando durante junio y julio. Posterior a ello se volvieron a parar los entrenamientos, pero el Apelante ya no volvió a su domicilio personal en la ciudad de Caracas y permaneció en Puerto Ordaz en el domicilio otorgado por el club, en donde tenía espacio para continuar con los entrenamientos.
- En el mes de septiembre les informan a todos los jugadores, incluido el Apelante que el Torneo se reiniciaba a partir del mes de octubre en modalidad de burbuja, correspondiéndole al club jugar en la ciudad de Valencia.
- Los Jugadores que estaban contemplados para jugar en la “burbuja” recibieron una lista a forma convocatoria y previa autorización obtuvo ayuda del autobús del equipo para llevar los artículos de su hijo el más pequeño, que no le cabían en el auto particular. Así, regresó con su familia a la ciudad de Caracas y el autobús del equipo hizo una parada en el domicilio particular del Apelante para descargar sus artículos personales y continuó su trayecto hacia la ciudad de Valencia.
- El Apelante viajó con algunos de sus compañeros a la ciudad de Valencia y se incorporó al equipo en el hotel de concentración.
- Durante su comparecencia se mostró sorprendido de los argumentos de los abogados del Apelado sobre hechos que no sucedieron.

- Para los jugadores profesionales, el mejor método de presión que ejercen los clubes es no permitirles jugar, y ello fue así porque en ese entonces el Presidente del club Apelado se presentó en la concentración con un adendum para todo el plantel que incluía una reducción de sueldo, para cobrar únicamente la cantidad de USD 500.00.
- El Apelante se negó a firmar dicho adendum, y siempre se mostró a disposición del Apelado para llevar a cabo una negociación, incluso después de no haber recibido ni un mes de salario desde hacía varios meses antes.
- Al Apelante se le solicitó firmar el Adendum alegando que era una orden de la FVF y hasta en tanto no sucediera, no podía jugar con el equipo, lo cual se reflejaba en no ser alineado en los partidos.
- Recibía tratos intimidatorios por parte del Apelado con el objeto de que firmara el adendum con la reducción del salario.
- El Apelante ingresó el 11 de octubre de 2020 a San Diego, Valencia. Se registró en el hotel del club, costado por el propio club, en el que compartió habitación con el jugador Francisco Paul, quien también demandó al Apelado por la misma razón de incumplimiento, incluso muchos meses antes de que iniciara la modalidad burbuja.
- Después de que su primer compañero abandonara el equipo, fue integrado con el jugador Karim Saab, con quien compartió habitación hasta finalizar el Torneo.
- Los traslados del hotel de concentración eran en un autobús del equipo y cada dos días se llevaron a cabo los isopados (tests de Covid) a cada uno de los integrantes.
- Todo este tiempo el no fue alineado y el Director Técnico le manifestaba que ello no estaba en sus manos.
- Respecto del anexo 17.a de la Contestación a la Memoria de Apelación del Apelado, al serle mostrado al Apelante, este manifestó que la firma de dicho documento bajo su nombre no era su firma, además de que él no se encontraba en esa fecha en Puerto Ordaz, sino en Caracas.
- Afirmó que nunca terminó su relación con Mineros de Guayana.
- Respecto del apartamento, este era un inmueble proporcionado por el club, el pidió que fueran a revisar el inmueble antes de entregarlo y a finales de noviembre, después de la inspección, le fue solicitada la devolución del inmueble a lo cual el Apelante procedió.
- Por su parte, el Apelado cuestionó al Apelante si denunció ante la fiscalía la falsedad del finiquito, a lo que este respondió que no por desconocer el documento.
- A la pregunta de la Arbitro Único, respecto de la suspensión del procedimiento de apelación ante el TAS por encontrarse en negociaciones, el Apelante manifestó que de acuerdo con lo que le informaron los anteriores abogados representantes, el Apelado tenía la intención de realizar el pago a la brevedad.

42. En la réplica el Apelante ratificó todo lo expuesto en la Memoria de Apelación, así como la existencia del Contrato entre las Partes, mismo que no ha sido terminado e insistió en que el Apelante mantuvo una relación continuada con el Apelado, a pesar de la supuesta firma del finiquito, el cual no cumple con los requisitos de validez que contempla el derecho

venezolano, así como el derecho suizo, siendo ilógica la defensa del Apelado respecto de no tener un contrato.

43. Por su parte el Apelado argumentó en la dúplica con lo siguiente:
44. Como comentarios finales el Apelante manifestó que los límites de la controversia fueron establecidos por las Partes, es un hecho incontrovertido que se haya firmado un contrato con el Apelante, así como la existencia de un finiquito. La única disputa en el presente procedimiento es la fecha a partir de la cual tiene validez el finiquito entre las Partes, por lo que quedan perfectamente demostradas la fecha de inicio y finalización de la relación contractual.
45. Al concluir la audiencia, las Partes manifestaron encontrarse satisfechos con la forma en la cual la Formación Arbitral condujo y desahogó la audiencia.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

46. A continuación, se realiza la descripción de los argumentos y posiciones de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo, la cual tiene carácter resumido. No obstante ello, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y tenido en cuenta, en su integridad, todos los escritos presentados y que obran en el expediente, así como lo manifestado en la audiencia, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos en la sección V del presente laudo.

IV.1. EL APELANTE

47. El Apelante señala que:
 - Teniendo en cuenta no solo la regulación nacional expedida por la FVF sino también por la normativa internacional expedida por FIFA, se trata de un conflicto cuyos aspectos sustantivos deben ser tratados con base en la normativa laboral venezolana.
 - En el ámbito de su competencia, la CRD de la FVF debe resolver de conformidad con las normas laborales en territorio venezolano, por lo que derivado de lo dispuesto por el artículo 2 de la LOTTT, las normas de carácter laboral son consideradas de orden público y de aplicación imperativa, obligatoria e inmediata.
 - Que se desconoce en cuanto a su contenido el finiquito de contrato presentado por el club ante la CRD de la FVF, el cual fue utilizado por el mismo órgano resolutor para declarar inadmisibile el reclamo.

- La firma del citado finiquito fue una condición que el Apelado le impuso al Apelante para que el contrato fuese inscrito en la FVF y con ello pudiese gozar de protección de su salario al efecto inflacionario que sufre el bolívar, quedando así establecido en dólares americanos.
- El Apelante resalta el hecho de que después de firmado el supuesto finiquito, las Partes continuaron dando cumplimiento al contrato de trabajo y de hecho, incluso intentando llegar a un acuerdo respecto de un ajuste salarial, incluso con posterioridad al 30 de junio de 2020, fecha en que se suscribió el finiquito.
- Debe tomarse en cuenta el principio de la realidad sobre las formas, ya que el jugador continuó prestando sus servicios como futbolista profesional y se mantuvo bajo una relación de dependencia, esperando que le fuera cubierta la contraprestación correspondiente, situación que no sucedió por la intención del Apelado de ajustarle el salario.

IV.2. EL APELADO

48. El Apelado señala que:

- Se rechaza que el contrato de trabajo haya subsistido, ya que las Partes firmaron un *“Finiquito de Contrato”* en el que, entre otras cosas, se acordó que las Partes daban por finalizado el Contrato Deportivo, el cual tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020 (temporada 2020) quedando entendido que a partir del 30 de junio de 2020 el mismo quedaba sin efecto.
- El finiquito estuvo a disposición del Apelante en todo momento.
- Desconoce y rechaza todas las pruebas que no sean documentos firmados entre las Partes.
- Negó que el cuerpo técnico del Club haya enviado un plan de preparación física y de mantenimiento a los jugadores y que el Apelante se haya mantenido entrenando con el resto de sus compañeros, ejecutando las sesiones de entrenamiento convocadas vía zoom en todas las fechas señaladas por el Apelante.
- Negó que el vicepresidente del Club, Julio César Fuentes Manzulli, le indicara al Apelante que no se encontraba en la lista de *“buena fe”*.
- Negó que el Apelante haya viajado a la ciudad de Valencia en el Estado de Carabobo y que este haya intimado al Club al pago, así como que haya sido apartado de los entrenamientos.
- Así mismo, rechazó que se adeude al Apelante cantidad alguna, pues todas le fueron saldadas en su totalidad, lo cual para el Apelado consta en el finiquito cuando se indica que: *“EL FUTBOLISTA” le otorga a “EL CLUB” el más amplio y total finiquito”* y *“el presente*

acuerdo lo suscribimos a los fines de dar por terminado definitivamente en todas sus partes cualquier reclamo pendiente, abarcando la renuncia de todo litigio, procedimiento administrativo, reclamo, juicio o controversia, de los derechos que se causaron o pudieran causarse por la relación profesional laboral que existió hasta el presente acto”.

V. PETICIONES DE LAS PARTES

49. En su Memoria de Apelación el Apelante realiza las siguientes peticiones:

- Primero: Revocar totalmente la decisión apelada proferida por la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Venezolana de Fútbol.
- Segundo: Se condene al club al pago de la cantidad de Sesenta y Un Mil Setecientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 61.750,00) por concepto de salarios adeudados, en virtud del incumplimiento del contrato de trabajo suscrito entre las partes.
- Tercero: Se condene al club al pago de la cantidad de Treinta y Cinco Mil Trescientos Setenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con Setenta Céntimos (USD 35.378,70), por concepto de prestaciones sociales de conformidad con la legislación laboral venezolana.
- Cuarto: Se condene al club al pago de la cantidad de Siete Mil Trescientos Un Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con Veintisiete Céntimos (USD 7.301,27), por concepto de vacaciones vencidas y la cantidad de Un Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con Veinte Céntimos (USD 1.884,20) por concepto de vacaciones fraccionadas, respectivamente, de conformidad con la legislación laboral venezolana.
- Quinto: Se condene al club al pago de la cantidad de Siete Mil Trescientos Un Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con Veintisiete Céntimos (USD 7.301,27), por concepto de bono vacacional y la cantidad de Un Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con Veinte Céntimos (USD 1.884,20) por concepto de bono vacacional fraccionado, respectivamente, de conformidad con la legislación laboral venezolana.
- Sexto: Se condene al club al pago de la cantidad de Catorce Mil Ciento Treinta y Un Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con Cuarenta y Ocho Céntimos (USD 14.131,48), por concepto de bono de fin de año y la cantidad de Tres Mil Quinientos Treinta y Dos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con Ochenta y Siete Céntimos (USD 3.532,87) por concepto de bono de fin de año fraccionado, respectivamente, de conformidad con la legislación laboral venezolana.

- Séptimo: Declarar el pago de intereses desde la fecha de causación del derecho, hasta el pago efectivo del mismo, a la tasa máxima legal permitida.
- Octava: Condenar en costas procesales al apelado.

50. Por su parte, en su contestación a la Memoria de Apelación, el Apelado introduce el siguiente *petitum*:

- Se rechace la apelación y se condene en costas a la parte apelante.

V. COMPETENCIA DEL TAS

51. El Artículo R47 del Código dispone lo siguiente:

Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.

52. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de los Estatutos de la FVF, esta Federación reconoce el derecho a interponer recursos de apelación ante el TAS, para resolver disputas entre sus miembros, una vez agotadas las instancias jurisdiccionales federativas.

53. Aunado a lo anterior, las partes firmaron y enviaron la Orden de Procedimiento aceptando y confirmando con ello la competencia del TAS para conocer y resolver el presente recurso. En consecuencia, la Árbitro Único es competente para resolver la presente controversia.

VI. ADMISIBILIDAD

54. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de los Estatutos de la FVF, todo recurso contra las decisiones adoptadas en última instancia, especialmente los órganos jurisdiccionales, deberá interponerse ante el TAS en un plazo de veintiún (21) días tras la notificación de la decisión.

55. Toda vez que la decisión apelada fue notificada el 12 de marzo de 2020 y la apelación fue presentada ante el TAS en fecha 31 de marzo de 2020, es decir, dentro del plazo de los 21 días después de la notificación, se confirma que resulta admisible el recurso de apelación ante el TAS.

V.3 LEY APLICABLE

56. El artículo R58 del Código establece lo siguiente:

La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.

57. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Estatuto de la FVF, los asuntos relacionados con jugadores se regirán por el Reglamento Sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FVF.

Artículo 16

La Junta Directiva establece un Reglamento específico que determina el status de los jugadores y las disposiciones sobre sus traspasos, denominado “REGLAMENTO PARA EL ESTATUTO, EL REGISTRO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES” así como toda cuestión relacionada con estos temas, en particular el fomento de la formación de jugadores por parte de los clubes y la protección de las Selecciones Nacionales.

58. Por su parte, el artículo 30 del Reglamento para el Registro y Transferencia de Jugadores de la FVF, dispone que las relaciones de trabajo entre jugadores y clubes se rigen por dicho reglamento, por el Reglamento sobre Estatuto y Transferencia de Jugadores (RETJ) de la FIFA, la LOTT, el Estatuto de la FVF, el Reglamento de cada Club y el contrato de trabajo.

Artículo 30

Las relaciones de trabajo derivadas de un contrato entre los jugadores y los clubes, y del acto de registro se regirán por este Reglamento, el Reglamento sobre Estatuto y Transferencia de Jugadores (F.I.F.A.), la L.O.T.T., el estatuto de la FVF, Reglamento de cada Club y el contrato suscrito entre las partes.

59. Ahora bien, en concordancia con lo establecido por el artículo R58 del Código, la Árbítro Único debe determinar el derecho aplicable de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas de derecho que hubieren escogido las Partes, o en

ausencia de lo anterior, de acuerdo con el derecho del país en que fue expedida la Decisión Apelada o de acuerdo con las normas de derecho que la Ábitro Único considere o estime apropiadas.

60. De todo lo anterior se desprende que existen diferentes cuerpos normativos locales e internacionales, públicos y privados, que resultan de aplicación sobre la relación jurídica entablada entre las Partes, lo cual obedece tanto a la aplicabilidad de cada régimen, como la elección expresa de las partes.
61. Por consiguiente, la Ábitro Único determina que el derecho aplicable a esta disputa, siguiendo la jerarquía indicada en el Artículo R58 del Código, es la normativa de la FVF, que a su vez se remite a la normativa FIFA y, subsidiariamente, el derecho venezolano.

VII. DISCUSIÓN LEGAL

62. Con el objeto de llegar a una determinación en el proceso de apelación que nos ocupa, a continuación, se realizará un análisis jurídico de los argumentos y pruebas presentados por las partes.

Precisión de la litis

63. Previo a entrar en los argumentos de las partes, es necesario analizar los hechos discutidos en este proceso. Para tal efecto, la Ábitro Único considera necesario para tomar una decisión, proceder al análisis de los argumentos y las pruebas aportadas por las Partes y resolver los siguientes aspectos jurídicos:

- a. La existencia de la relación contractual entre las partes y la validez del finiquito conforme al derecho aplicable.*
- b. Procedencia de las reclamaciones del Apelante respecto de la relación de trabajo en virtud de lo dispuesto por la LOTT.*
- c. Intereses moratorios.*

a. La existencia de la relación contractual entre las partes y la validez del finiquito conforme al derecho aplicable.

64. De conformidad con lo que han manifestado las Partes, es un hecho incontrovertido que estas mantenían una relación contractual de naturaleza laboral, cuyo inicio corría a partir del 1 de enero de 2019. Sin embargo, existe una disputa respecto de la fecha de terminación del Contrato, lo cual es un aspecto determinante para resolver la demanda del pago de las

contraprestaciones adeudadas al Apelante por parte del Apelado y sobre lo cual se basa precisamente la decisión apelada para negar las pretensiones del hoy Apelante.

65. Sobre ese aspecto, es imperante desentrañar la primera disputa entre las Partes, misma que versa sobre la existencia o no de una relación contractual de naturaleza laboral posterior al 30 de junio de 2020.
66. Respecto de los detalles de la relación que el Apelante mantuvo con el Apelado hasta finales de noviembre de 2020, es importante mencionar que el argumento del Apelado respecto de que las pruebas del Apelante no pueden ser tomadas en cuenta para acreditar la existencia de una relación contractual, puesto que estas no se presentan en su forma original y con una pericial que acredite que se trata de pruebas reales, abre entonces la carga sobre el Apelado de demostrar que el Apelante ya no formaba más parte de la institución, pero no solo mediante la afirmación de la existencia de un finiquito, sino de los elementos que justamente acrediten la realidad invocada.
67. Así mismo, el hecho de que el Apelante no hubiera sido registrado para el Torneo en cuestión, contrario a la realidad de que (i) el Apelante fuera convocado a los entrenamientos a distancia, (ii) fuera llevado e integrado en la concentración del equipo en la ciudad de Valencia, (iii) fuera felicitado por el club en su cumpleaños como miembro del equipo - lo cual cabe mencionar que el Apelado admitió en la audiencia, afirmando que *“el que un jugador entrene con un club no acredita una relación contractual”*- no hace más que confirmar que el Apelante continuaba siendo parte integrante del Club.
68. Cabe hacer mención, de que un Contrato de Trabajo no registrado por un Club en una Asociación o Liga, no anula los derechos y obligaciones de las Partes, sino por el contrario, ello puede ser tomado como una conducta abusiva por parte de aquella parte en la que recae esa obligación, es decir, el Club; pero más allá de este hecho, el Apelado, teniendo la posibilidad de desvirtuar los argumentos del Apelante respecto de la continuidad con el equipo, como por ejemplo: (i) la lista de los convocados a abordar el autobús, (ii) la concentración en el hotel de la ciudad de Valencia, o (iii) la lista de Jugadores atendidos en el Comedor, no presenta prueba alguna que tenga por objeto probar todos los hechos que solo desconoce en su Contestación a la Memoria de Apelación, y se remite única y exclusivamente a acogerse a lo plasmado en el finiquito.
69. Aunado a lo anterior, esta Árbitero Único no pasa inadvertido el argumento del Apelante sobre que, con sus actuaciones, el Apelado continuó ejecutando el contrato de trabajo firmado entre las Partes, lo que configuró la noción del contrato realidad, cuyo elemento

sustancial es el principio de la realidad sobre las formas y que se observa mediante la continuación del Apelante al servicio y dependencia del Apelado.

70. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 18 párrafo 3 y 22 de la LOTT, la interpretación y aplicación de esa ley estará orientada por ciertos principios, entre los cuales se menciona que para las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas:

“Artículo 22 Primacía de la realidad

En las relaciones de trabajo prevalece la realidad sobre las formas o apariencias, así como en la interpretación y aplicación de la materia del trabajo y la seguridad social.

Son nulas todas las medidas, actos, actuaciones, fórmulas y convenios adoptados por el patrono o la patrona en fraude a esta Ley, así como las destinadas asimilar las relaciones de trabajo y precarizar sus condiciones.

En estos casos, la nulidad declarada no afectará el disfrute y ejercicio de los derechos, garantías, remuneraciones y demás beneficios que les correspondan a los trabajadores y las trabajadoras derivadas de la relación de trabajo”

71. En virtud de lo anterior, para esta Árbitro Único no queda duda de que el Apelante mantuvo una relación continuada con el Apelado hasta finales de noviembre de 2020, (fecha en que el propio Apelante manifestó haber permanecido en el Club y que no fue desmentido por el Apelado), independientemente de la conducta que este estuviera asumiendo frente al Apelante y que no tuvo intención de desmentir, pues a la intimación de pago de fecha 16 de octubre de 2020, no recayó respuesta alguna por parte del Apelado, misma que se esperaba en sentido negativo apegado en el supuesto finiquito de la relación contractual y por ende inexistente derecho.
72. Ahora bien, la Parte Apelada sostiene que el finiquito firmado en fecha 30 de junio de 2020, anuló todas y cada una de las pretensiones económicas por parte del Apelante a partir de esa fecha. Así mismo, dado que el finiquito manifiesta que el Apelante se da por pagado de toda contraprestación, tampoco tiene derecho a exigir el pago de cualquier cantidad anterior a la fecha de celebración del finiquito.
73. Pues bien, a efecto de resolver esta cuestión, es importante determinar la existencia del finiquito invocado por la Parte Apelada, y si este constituye en sí mismo la imposibilidad de que el Apelante pueda presentar reclamo alguno sobre derechos derivados del contrato,

así como que dicho documento anula la existencia de cualquier relación entre las Partes posterior a la fecha de firma.

74. En primer lugar, como ya se ha dicho el Apelante, en su Memoria de Apelación, desconoció en cuanto a su contenido el finiquito del contrato presentado por el Apelado ante la CRD de la FVF. Sin embargo, durante la audiencia, manifestó no reconocer la firma en el documento presentado y reconocer únicamente el finiquito de fecha 31 de diciembre de 2018, mismo que tuvo por objeto firmar un nuevo documento al día inmediato siguiente con la única diferencia del pago en dólares americanos, en virtud de la legislación cambiaria.
75. No obstante lo anterior, el Apelado insistió en la existencia y validez de dicho documento finiquito, con el objeto de declarar improcedente cualquier pretensión por parte del Apelante, respecto de cualquier obligación contenida en el Contrato que de acuerdo con dicho finiquito se dio por terminado.
76. Es importante mencionar que el objeto de un finiquito consiste en acreditar el pago de las obligaciones pendientes de cobro, así como la inexistencia de deudas en favor de la Parte con derecho a ello, ya sea por haberse materializado su pago, o por la renuncia expresa respecto de las mismas.
77. En este sentido, se invoca lo dispuesto por el artículo 19 de la LOTTT el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 19

“Irrenunciabilidad de los derechos laborales. En ningún caso serán renunciables los derechos contenidos en las normas y disposiciones de cualquier naturaleza y jerarquía que favorezcan a los trabajadores y a las trabajadoras. Las transacciones y convenimientos sólo podrán realizarse al término de la relación laboral y siempre que versen sobre derechos litigiosos, dudosos o discutidos, consten por escrito y contengan una relación circunstanciada de los hechos que la motiven y de los derechos en ella comprendidos. En consecuencia, no será estimada como transacción la simple relación de derechos, aun cuando el trabajador o trabajadora hubiese declarado su conformidad con lo pactado. Los funcionarios y las funcionarias del Trabajo en sede administrativa o judicial garantizarán que la transacción no violente de forma alguna el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos laborales.”

Énfasis añadido

78. De la redacción del finiquito, se desprende:

“PRIMERA: ambas partes dan por finalizado el Contrato Deportivo, el cual tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020 (Temporada 2020), quedando entendido que a partir del 30 de junio de 2020 el mismo queda sin efecto.

SEGUNDA: el presente acuerdo lo suscribimos a los fines de dar por terminado definitivamente en todas sus partes cualquier reclamo pendiente, abarcando la renuncia de todo litigio, procedimiento administrativo, reclamo, juicio o controversia de los derechos que se causaron o pudieran causarse por la relación profesional laboral que existió hasta el presente acto fundamentamos el presente acuerdo en las Leyes, Reglamentos, Normativas y demás disposiciones que rigen la práctica del Fútbol como disciplina deportiva, aprobadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado (F.I.F.A.). por la Confederación Sudamérica de Fútbol (C.S.F.) y por la Federación Venezolana de Fútbol (F.V.F.); en concordancia con los artículos 1.713 y siguientes del Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERA: "EL FUTBOLISTA" le otorga a "EL CLUB" el más amplio y total finiquito, igualmente, declara encontrarse en perfecto estado de salud, sin incapacidades de ninguna clase.

CUARTA: "EL CLUB" manifiesta que nada tiene que reclamar a "EL FUTBOLISTA", por los servicios prestados, otorgándole el más amplio y total finiquito. Como consecuencia del presente Acuerdo, "EL CLUB", declara que "EL FUTBOLISTA" se encuentra PAZ Y SALVO con "EL CLUB", por todo concepto y que sobre él no recaen sanciones de ningún tipo que lo inhabiliten para dirigir en torneos oficiales.

QUINTA: como consecuencia del Acuerdo anterior, las partes declaran terminado el Contrato y Liberados "EL FUTBOLISTA" y "EL CLUB", por ante la Federación Venezolana de Fútbol, de cualquier compromiso, pudiendo en consecuencia, contratar con terceras personas.

Se firma el Presente Convenio en TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando "EL CLUB" autorizado para la difusión del presente convenio y la participación y notificación a los organismos competentes.

En Ciudad Guayana, a los 30 días del mes de junio del año 2020.”

79. El carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores bajo lo dispuesto por el LOTTT, así como el contenido genérico del documento finiquito defendido por el Apelado, no puede extenderse a los beneficios que por derecho le corresponden al Apelante.
80. Así lo estableció el Tribunal en el caso TAS 2022/A/8735 p.55 a p.62, considerando que para que una transacción sea válida, se requieren los siguientes elementos:

“Puede extraerse de la norma citada, que para que una transacción sea válida, se requiere que: (i) que se realice al término de la relación laboral, (ii) que versen sobre derechos litigiosos, dudosos o discutidos, (iii) que consten por escrito, (iv) que contengan una relación circunstanciada de los hechos que la motivan y de los derechos en ella comprendidos, (v) que garantice el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.

57. Cita el Apelante al doctrinario venezolano Juan García Vara, quien sostiene que, para que una transacción sea válida, no puede violar en principio de la irrenunciabilidad, “lo que conlleva, necesariamente, recordando el contenido del Código Civil, a exigir que se establezcan las recíprocas concesiones”.

58. Sobre la base de lo expuesto, el Árbitro Único analiza si el Finiquito firmado entre las partes puede ser considerado una transacción en sí misma, es decir, si cumple con los elementos indicados anteriormente de manera concurrente y, de esa manera, no violenta de forma alguna el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

59. En ese sentido, el Árbitro Único advierte que el Contrato de Trabajo tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020 y el Finiquito fue firmado el 12 de enero de 2021, por lo cual el requisito de que la transacción sea firmada al término de la relación laboral se cumple.

60. Si bien el Finiquito consta por escrito, se limita a una renuncia amplia y genérica, pero sin referirse de manera circunstanciada a ningún derecho litigioso, dudoso o discutido, por lo cual no puede considerarse que se cumpla con el requisito de que verse sobre derechos litigiosos, dudosos o discutidos. Sumado a ello que el Finiquito fue firmado por el Apelante sin asesoramiento de un abogado.

61. Finalmente, el Árbitro Único advierte que la renuncia genérica contenida en el Finiquito no hace referencia de ninguna manera a los beneficios laborales que podrían corresponderle al Apelante por ley, y que son objeto de esta apelación, por lo cual – en vista del principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, consagrado en el Art. 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela – no puede considerarse que, mediante la firma de dicho documento, el Apelante ha renunciado a aquellos derechos que le puedan corresponder por imperio de la ley.

62. En consecuencia, se resuelve que el Finiquito no cumple con los requisitos para ser considerado una transacción válida, por lo cual la renuncia genérica contenida en el mismo no puede extenderse a aquellos beneficios que pudieran corresponderle al Apelante en su carácter de trabajador y por aplicación de las leyes laborales aplicables.”

81. En este punto, cabe hacer mención de que para la Árbitro Único resulta irrelevante el hecho de que el documento finiquito fuera presentado en formato original a efecto de llevar a cabo

una pericial sobre la firma del mismo, pues como ya se ha visto, el contenido de dicho documento no es válido para los efectos que pretende el Apelado, razón por la cual la Árbitro Único rechazó en su momento la pretensión del Apelante respecto de que el Apelado presentara la versión original del documento, pues aún y cuando así se hubiera hecho, el formato no modificaría el contenido, y por ende el criterio ya emitido por este Tribunal respecto de los finiquitos laborales a la luz del derecho aplicable en la presente Apelación.

b. Procedencia de las reclamaciones del Apelante respecto de la relación de trabajo en virtud de lo dispuesto por la LOTT.

82. Una vez determinada la continuación de la relación entre las Partes, así como la invalidez del contenido del finiquito del Contrato respecto de los derechos del Apelante, corresponde revisar la procedencia de las reclamaciones del Apelante respecto de las cantidades adeudadas.

Respecto de los Salarios

83. Respecto de la cantidad de USD 61,750 por concepto de salarios adeudados calculados a partir del 30 de marzo al 31 de diciembre de 2020, dado que el propio Apelante admite haberse separado del club a finales de noviembre de 2020, este tiene derecho a obtener los siguientes pagos: (i) la cantidad de USD 3,250 por concepto de 15 días del mes de marzo de 2020, (ii) la cantidad de USD 6,500 por concepto del mes de abril de 2020, (iv) la cantidad de USD 6,500 por concepto del mes de mayo de 2020, (v) la cantidad de USD 6,500 por concepto del mes de junio de 2020, (vi) la cantidad de USD 6,500 por concepto del mes de julio de 2020, (vii) la cantidad de USD 6,500 por concepto del mes de agosto de 2020, (viii) la cantidad de USD 6,500 por concepto del mes de septiembre de 2020, (ix) la cantidad de USD 6,500 por concepto del mes de octubre de 2020 y (x) la cantidad de USD 6,500 por concepto del mes de noviembre de 2020, lo que da un total de USD 55,250.

Respecto de las Prestaciones Sociales

84. De conformidad con el Art. 141 de la LOTTT:

“Artículo 141 Régimen de prestaciones sociales. Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los ampare en caso de cesantía. El régimen de prestaciones sociales regulado en la presente Ley establece el pago de este derecho de forma proporcional al tiempo de servicio,

calculado con el último salario devengado por el trabajador o trabajadora al finalizar la relación laboral, garantizando la intangibilidad y progresividad de los derechos laborales. Las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozan de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal. Garantía y cálculo de prestaciones sociales.

85. Por su parte, el Art. 142 de la LOTT establece el monto que se debe pagar en concepto de prestaciones sociales:

“Artículo 142. Las prestaciones sociales se protegerán, calcularán y pagarán de la siguiente manera: ... c) Cuando la relación de trabajo termine por cualquier causa se calcularán las prestaciones sociales con base a treinta días por cada año de servicio o fracción superior a los seis meses calculada al último salario.”

86. Asimismo, de conformidad con el Art. 122 de la LOTT:

“Salario base para el cálculo de prestaciones sociales. El salario base para el cálculo de lo que corresponda al trabajador y trabajadora por concepto de prestaciones sociales, y de indemnizaciones por motivo de la terminación de la relación de trabajo, será el último salario devengado, calculado de manera que integre todos los conceptos salariales percibidos por el trabajador o trabajadora.”

87. Habiendo comenzado el Contrato de Trabajo el 1 de enero de 2018 y finalizado para efectos del presente apelación el 30 de noviembre de 2020, corresponde que el Apelado abone al Apelante, en concepto de prestaciones sociales, un monto equivalente a dos veces el monto del último salario devengado. Siendo el último salario devengado equivalente a USD 6,500, el monto que corresponde por prestaciones sociales asciende a la suma de USD 13,000.

88. Respecto de los intereses, el Art. 142 de la LOTT establece que el pago de las prestaciones sociales se hará dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la relación laboral, por lo cual se resuelve que se apliquen intereses a partir del 5 de diciembre de 2020.

Respecto de las Vacaciones vencidas

89. De acuerdo con los artículos 190 y 196 de la LOTT, respecto de las vacaciones de un trabajador, se establece que:

Artículo 190

“Cuando el trabajador o la trabajadora cumpla un año de trabajo ininterrumpido para un patrono o una patrona, disfrutará de un período de vacaciones remuneradas de quince días

hábiles. Los años sucesivos tendrá derecho además a un día adicional remunerado por cada año de servicio, hasta un máximo de quince días hábiles.

Las vacaciones que se interrumpen por hechos no imputables al trabajador o a la trabajadora, se reactivarán al cesar esas circunstancias.

Durante el periodo de vacaciones el trabajador o la trabajadora tendrá derecho a percibir el beneficio de alimentación, conforme a las previsiones establecidas en la Ley que regula la materia.

Durante el período de vacaciones no podrá intentarse ni iniciarse algún procedimiento para despido, traslado o desmejora contra el trabajador o la trabajadora.

El servicio de un trabajador o una trabajadora no se considerará interrumpido por sus vacaciones anuales, a los fines del pago de cotizaciones, contribuciones a la Seguridad Social o cualquiera otra análoga pagadera en su interés mientras preste sus servicios.”

Artículo 196

Cuando termine la relación de trabajo antes de cumplirse el año de servicio, ya sea que la terminación ocurra durante el primer año o en los siguientes, el trabajador o la trabajadora tendrá derecho a que se le pague el equivalente a la remuneración que se hubiera causado en relación a las vacaciones anuales y el bono vacacional, en proporción a los meses completos de servicio durante ese año, como pago fraccionado de las vacaciones que le hubieran correspondido.

90. Derivado de lo anterior, y dado que el Apelante tuvo una relación contractual del 1 de julio de 2018 al 30 de noviembre de 2020, es decir, dos años y cinco meses, le corresponde el pago equivalente a 32 días de vacaciones por los dos primeros años, los cuales equivalen a la cantidad de USD 6,933.32; y de USD 1,733.33 por los 5 meses del año siguiente, lo que da un total de USD 8,666.65 por concepto de Vacaciones.

Respecto del Bono Vacacional

91. De conformidad con el Artículo 192 de la LOTT, se establece sobre el Bono vacacional lo siguiente:

“Los patronos y las patronas pagarán al trabajador o a la trabajadora en la oportunidad de sus vacaciones, además del salario correspondiente, una bonificación especial para su disfrute equivalente a un mínimo de quince días de salario normal más un día por cada año de servicios hasta un total de treinta días de salario normal. Este bono vacacional tiene carácter salarial.”

92. Considerando, la duración de la relación contractual, desde el 1 de julio de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020, es decir, dos años y cinco meses, esto le otorga el derecho a quince días de bono vacacional por el primer año de contrato, dieciséis días de bono vacacional por el segundo año de contrato, para un total de 32 días lo que equivale a la cantidad de USD 6,933.33.

Respecto del Bono de fin de año

93. Por cuanto hace al Bono de fin de año, el artículo 132 de la LOTTT dispone:

“Las entidades de trabajo con fines de lucro pagarán a sus trabajadores y trabajadoras, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año o en la oportunidad establecida en la convención colectiva, una cantidad equivalente a treinta días de salario, por lo menos, imputable a la participación en los beneficios o utilidades que pudiera corresponder a cada trabajador o trabajadora en el año económico respectivo de acuerdo con lo establecido en esta Ley. Si cumplido éste, el patrono o la patrona no obtuviere beneficio la cantidad entregada de conformidad con este artículo deberá considerarse como bonificación y no estará sujeta a repetición. Si el patrono o la patrona obtuviere beneficios cuyo monto no alcanzare a cubrir los treinta días de salario entregados anticipadamente, se considerará extinguida la obligación”

94. En virtud de lo anterior, y derivado de la duración de la relación contractual entre las Partes, que va del 1 de julio de 2018 al 30 de noviembre de 2020, al Apelante le corresponde la cantidad equivalente a USD 2,708 por el primer año, que debió ser cubierta a más tardar el 15 de diciembre de 2018, la cantidad de USD 6,500 por el segundo año, que debió ser cubierta a más tardar el 15 de diciembre de 2019 y la cantidad de USD 5,958.33 por el tercer año, que debió ser cubierta a más tardar el 15 de diciembre de 2020.

c. De los Intereses moratorios

95. Respecto de los intereses, el Apelante solicitó en su Memoria de Apelación el pago de Intereses a la tasa máxima legal permitida, lo cual ratificado en la audiencia solicitando el pago de Intereses moratorios a la tasa máxima legal del 17% anual, en concordancia con la jurisprudencia y el criterio de este Tribunal.
96. En este sentido, la Arbitro Único considera que es procedente el pago de Intereses por mora, conforme al artículo 128 de la LOTTT y la publicación correspondiente del Banco Central de Venezuela. Sin embargo, el porcentaje debe reducirse si este supera los límites que impone el orden público suizo.

97. Apoyada en lo resuelto por el Tribunal en el caso TAS 2022/A/8735 p. 99, “*Siendo que la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis principales bancos del país*” es notoriamente superior a la tasa máxima permitida de conformidad con el orden público suizo (17%), conforme reiterada jurisprudencia del TAS y del Tribunal Federal Suizo, corresponde aplicar dicha tasa máxima.
98. En virtud de lo anterior, la Árbitro Único resuelve que se apliquen intereses a una tasa anual del 17%, desde el momento en que cada pago resultara exigible y hasta la fecha del efectivo pago.

IX. COSTES

(...)

DECISIÓN

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve que:

1. La Apelación interpuesta por el Sr. Michael Oneal Covea Uzcatégui en contra de la Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Venezolana de Fútbol de fecha 3 de diciembre de 2020, es parcialmente aceptada.
2. La Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Venezolana de Fútbol de fecha 3 de diciembre de 2020 es anulada.
3. El ACDD Mineros de Guayana deberá pagar al Sr. Michael Oneal Covea Uzcatégui las siguientes cantidades:
 - a. USD 3,250 por concepto de 15 días de salario del mes de marzo de 2020 más el 17% de interés calculado desde el 1 de abril de 2020 hasta el día de su efectivo pago.
 - b. USD 6,500 por concepto del salario del mes de abril de 2020, más el 17% de interés calculado desde el 1 de mayo de 2020 hasta el día de su efectivo pago.
 - c. USD 6,500 por concepto del salario del mes de mayo de 2020, más el 17% de interés calculado desde el 1 de junio de 2020 hasta el día de su efectivo pago.
 - d. USD 6,500 por concepto del salario del mes de junio de 2020, más el 17% de interés calculado desde el 1 de julio de 2020 hasta el día de su efectivo pago.
 - e. USD 6,500 por concepto del salario del mes de julio de 2020, más el 17% de interés calculado desde el 1 de agosto de 2020 hasta el día de su efectivo pago.
 - f. USD 6,500 por concepto del salario del mes de agosto de 2020, más el 17% de interés calculado desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el día de su efectivo pago.
 - g. USD 6,500 por concepto del salario del mes de septiembre de 2020, más el 17% de interés calculado desde el 1 de octubre de 2020 hasta el día de su efectivo pago.
 - h. USD 6,500 por concepto del salario del mes de octubre de 2020, más el 17% de interés calculado desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el día de su efectivo pago.
 - i. USD 6,500 por concepto del salario del mes de noviembre de 2020, más el 17% de interés calculado desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el día de su efectivo pago.

- j. USD 13,000 por concepto de Prestaciones Sociales, más el 17% de interés calculado desde el 5 de diciembre de 2020.
 - k. USD 8,666.65 por concepto de Vacaciones, más el 17% de interés calculado desde el 1 de diciembre de 2020.
 - l. USD 6,933.33 por concepto de Bono Vacacional, más el 17% de interés calculado desde el 1 de diciembre de 2020.
 - m. USD 2,708 por concepto de Bono de fin de año, más el 17% de interés calculado desde el 16 de diciembre de 2018.
 - n. USD 6500 por concepto de Bono de fin de año, más el 17% de interés calculado desde el 16 de diciembre de 2019.
 - o. USD 5,958.33 por concepto de Bono de fin de año, más el 17% de interés calculado desde el 16 de diciembre de 2020.
4. (...).
5. (...).
6. El resto de las pretensiones de las Partes quedan desestimadas y resueltas sin lugar, respectivamente.

En Lausana, el 30 de abril de 2025.

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Anna Peniche
Árbitro Único